

Constancia: Manizales, 2 de marzo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que fija fecha de audiencia.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	DIEGO MEJÍA MEJÍA
DEMANDADOS	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA ASESORES DE SEGUROS CORPORACIÓN SOCIAL TORRES GUARIN FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO- SECCIONAL CALDAS
RADICADO	170014003001 2019 00214 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA

Vencido el término del traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, habiendo efectuado pronunciamiento la parte demandante, procede el Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del proceso, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y las etapas establecidas en los numerales 1 a 3 del artículo 373 de la misma obra, y de ser viable dictar sentencia en la misma fecha.

Con tal fin se fijan los **días jueves veintisiete (27) de mayo y viernes veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 am)**, para efectos de lo cual se requiere a las partes para que en ella presenten los documentos que aquí sean ordenados como elementos materiales de prueba.

En la citada audiencia se realizará por el juzgado el interrogatorio de parte al demandante y demandados, DIEGO MEJÍA MEJÍA y los representantes legales de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA ASESORES DE SEGUROS, CORPORACIÓN SOCIAL TORRES GUARIN y FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO- SECCIONAL CALDAS, para lo cual deberán comparecer el día y hora establecidos. Igualmente deberán absolver los pedidos como pruebas así:

El demandante interrogará a cada uno de los representantes de la parte pasiva igualmente absolverá el cuestionario a ser formulado por su apoderado.

El demandado FENALCO interrogará a los representantes de TORRES GUARIN Y CIA LTDA. Y CORPORACION SOCIAL DE EDUCADORES DE COLOMBIA Y EMPRESARIOS DEL COMERCIO.

El apoderado de TORRES GUARIN Y CIA LTDA. Interrogará a la representante legal de dicha sociedad.

El apoderado de CORPORACION SOCIAL TORRES GUARIN-CORPORACION SOCIAL EDUCADORES DE COLOMBIA Y/O CORPORACION SOCIAL EMPRESARIOS DEL COMERCIO COLOMBIA, interrogará al accionante, a la representante de FENALCO y la doctora LILIANA CARDENAS CASTRO.

Tales probanzas se percibirán una vez termine la etapa de conciliación de ser el caso (artículo 372 numeral 7), y se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P.

DECRETO DE PRUEBAS

1. PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1.DOCUMENTAL: Se tiene en cuenta la prueba documental aportada por el sujeto activo obrante a folios 29 a 526 y 798 a 823 del expediente:

-Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

-Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

-Certificado de existencia y representación legal de TORRES GUARIN Y CIA LTDA.

-Certificado de existencia y representación legal de la CORPORACION SOCIAL TORRES Y GUARIN,-CORPORACIÓN SOCIAL EDUCADORES DE COLOMBIA Y/O CORPORACION SOCIAL EMPRESARIOS DEL COMERCIO DE COLOMBIA.

-Certificado de existencia y representación legal de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL CALDAS.

-Copia de certificado individual seguro de vida, Póliza número 448923 del expedido el 23 de julio de 2010, solicitud de certificado 24290, firmado por SURAMERICANA el demandante y la señora SOCORRO LONDOÑO.

-Copia del folleto de Seguros de Vida Grupo Plan vida deudores especial de SURAMERICANA S. A.

-Copia de comunicación emitida por SURAMERICANA el día 17 de noviembre de 2016 donde comunica a la CORPORACIÓN SOCIAL Y EMPRESARIOS DEL COMERCIO la no renovación de la póliza de vida grupo.

-Copia del oficio emitido por TORRES GUARIN Y CIA LTDA del 26 de diciembre 2016 donde le notifican al señor DIEGO MEJIA MEJÍA la cancelación de la póliza de vida empresarios de Suramericana.

-Copia de los siguientes recibos de pago emanados de Torres Guarín a nombre del demandante: abril 2 de 2012 recibo de caja provisional 009063; 20 de diciembre de 2011 recibo número 022776; 7 de mayo de 2013 número 036273; 6 de noviembre de 2012 recibo 031547; 17 de enero de 2014 número 042728; 15 de noviembre de 2013 número 041163; 26 de junio de 2014 número 046788; 12 de marzo de 2014 número 044123; 27 de enero de 2015 número 051691; 20 de mayo de 2015 número 054346; 5 de agosto de 2015 número 056033; 15 de octubre de 2014 número 049407; 22 de enero de 2016 número 059545; 19 de mayo de 2016 número 062003; y 31 de octubre de 2016 numero 065302

-Correos electrónicos enviados, por SERVIENTREGA donde aparece la información sobre la entrega de correspondencia enviada mediante guía 10301288378 al señor DIEGO MEJÍA MEJÍA.

-Copia de derecho de petición dirigido a SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA del 31 de marzo de 2017 remitido por correo electrónico el día 3 de abril de 2017 a la empresa TORRES GUARIN Y CIA LTDA.

- Copia de reclamación formal del 06 de febrero de 2018 dirigida a TORRES GUARIN Y CIA LTDA y a SURAMERICANA DE SEGUROS solicitando el pago de la indemnización por muerte de la señora Socorro Londoño Henao Q.E.P.D., acompañada de las guías de envío por medio de la empresa 472.

-Copia de las respuestas emitidas por TORRES GUARIN Y CIA LTDA el día 12 de febrero de 2018 y por SURAMERICANA S.A el día 27 de febrero de 2018.

- Copia de los derechos de petición con sus respectivas guías de envío y recibido, enviados el 26 de octubre de 2018 a cada uno de los demandados.

- Copia de la respuesta emitida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A del 07 de noviembre de 2018 con sus respectivos anexos.

- Copia de la respuesta emitida por TORRES GUARIN Y CIA LTDA del 09 de noviembre de 2018 con sus respectivos anexos.

- Copia de la acción de tutela presentada en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales el día 06 de febrero de 2019 por violación al derecho de petición.

-Copia de la respuesta emitida por FENALCO el día 12 de febrero de 2019 con sus respectivos anexos.

-Copia de la respuesta emitida por la CORPORACIÓN SOCIAL DE EDUCADORES Y EMPRENDEDORES DEL COMERCIO DE COLOMBIA del día 12 de febrero dc 2018 con sus respectivos anexos.

-Copia del derecho de petición enviado a SURAMERICANA el día 05 de febrero de 2019.

-Copia de la respuesta emitida por SURAMERICANA el día 11 de febrero de 2019 con sus respectivos anexos.

- Copia de derecho de petición enviado a la CORPORACIÓN SOCIAL DE EDUCADORES Y EMPRENEDORES DEL COMERCIO EN COLOMBIA enviado el 19 de febrero de 2019.
- Copia de la respuesta emitida por la CORPORACIÓN SOCIAL DE EDUCADORES Y EMPRENEDORES DEL COMERCIO EN COLOMBIA el día 12 de marzo de 2019.
- Copia de la historia laboral en Colpensiones del señor DIEGO MEJIA MEJIA.
- Copia del registro civil de defunción de la señora SOCORRO HENAO LONDOÑO Q. E. P. D.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DIEGO MEJÍA MEJIA.
- Copia de la solicitud de conciliación del 19 de febrero y radicada en la CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS, Risaralda el 20 de febrero del mismo año.
- Constancia de no acuerdo emitido por la Cámara de Comercio de Dosquebradas, Risaralda el 03 de abril de 2019.
- Constancia de no conciliación N° 776 del 03 de abril de 2019 emitida por la Cámara de Comercio de Dosquebradas, Risaralda.
- Copia de la guía de recibido número YG183102056CO proferida por la empresa 472.
- Copia de la guía de recibido número YG183102294CO proferida por la empresa 472.
- Copia auténtica del registro civil de defunción de la señora Socorro Londoño Henao Q.E.P.D.
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 03 de febrero de 2020 ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, Risaralda.
- Constancia de no acuerdo proferida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, Risaralda del 07 de febrero de 2020.
- Constancia de no conciliación número 881 del 07 de febrero de 2020 proferida por el Centro de Conciliación Cámara de Comercio de Dosquebradas, Risaralda.

1.2. TESTIMONIAL.

Se decreta la recepción del testimonio del señor Carlos Iván Mejía Londoño, como testigo solicitado por el demandante, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P., y en tal sentido se ordena citarlo para que comparezca el día y hora de celebración de la audiencia que se aquí se programa.

1.3. OFICIOS

Debe considerarse que mediante tal probanza el accionante busca se oficie a las entidades demandadas para obtener los mismos documentos, y sobre los cuales en su mayoría se han pronunciado ya las demandadas, precisando en algunos casos las causas por las que no se puede acceder a emitir lo solicitado o la imposibilidad de acceder a determinados documentos.

No accederá el despacho a oficiar a las entidades demandadas para que aporten lo solicitado ya que del análisis que se efectúa de las peticiones y respuestas se concluye que ya fue entregado lo solicitado o reposa en la actuación o la entidad ha indicado que no tiene en su poder lo pedido.

En el caso de FENALCO, desde el día 12 de febrero de 2019, la entidad a quién se pretende se oficie, emitió una respuesta a la petición entregándole documentación, certificados individuales de seguros de vida grupo números 20486 y 24290 en los que aparece como tomadora, y sobre la cancelación del seguro y constancia de recibido brindó la entidad explicación de que al no fungir como tomadora no era parte el seguro.

Además, con la respuesta a la demanda la entidad Fenalco indicó que entregó lo que tenía en su poder y allega derecho de petición obrante a folio 652 dirigido a la aseguradora demandada, mediante el cual se buscó recaudar lo solicitado, mismo que fue respondido y aportada dicha respuesta (fls. 662 a 666), con la cual se aclaran la mayoría de los puntos en los que insiste el solicitante.

Respecto a TORRES GUARÍN Y CIA LTDA., el día 9 de noviembre de 2018 dio respuesta a la solicitud de documentos. No resulta comprensible además que se pretenda la entrega de documentos que el mismo demandado aduce no haber firmado, al parece lo que se busca es una declaración sobre no existencia de los mismos las cual puede lograrse a través de otros medios de prueba y decretados.

LA CORPORACIÓN SOCIAL EDUCADORES DE COLOMBIA, emitió respuesta otorgada al demandante el 12 de marzo de 2019 y fue allegada al proceso como se evidencia en los folios 474 a 490.

Finalmente, no es procedente ordenar oficiar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A para que aporten la información solicitada por el sujeto activo, toda vez que el demandante no aportó prueba de haber cumplido con su deber al tenor de lo establecido en el artículo 78 numeral 10 en concordancia con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

1.2 EXHIBICIÓN

No se accede a la solicitud de exhibición de documentos, toda vez que no se encuentra conforme a lo establecidos en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, no precisa como no ha podido hacerlo el accionante en poder de quién están los documentos la mayoría de los cuales obran en el expediente ya y fueron decretados como prueba documental.

2. PARTE DEMANDADA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO- SECCIONAL CALDAS

2.1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales aportadas por el sujeto pasivo en copia, obrante a folios 652 a 653, 663 a 666, así:

- Radicación de un derecho de petición ante Seguros de Vida Suramericana S.A del 10 de julio de 2019.
- Respuesta otorgada al derecho de petición fechada el 19 de julio de 2019.

2.2 OFICIOS

No se accede oficiar a TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA ASESORES DE SEGUROS ni a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A para que aporte la información solicitada por dicho sujeto pasivo, toda vez que dicho demandado no aportó prueba de haber cumplido con su deber al tenor de lo establecido en el artículo 78 numeral 10 en concordancia con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso

En el caso de la petición elevada a la aseguradora se trata de comunicación dirigida a la que ya no es parte del proceso más no a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A..

3. PARTE DEMANDADA TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA ASESORES DE SEGUROS

3.1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y las allegadas por el sujeto pasivo en copia, obrante a folios 691 a 701, así:

- Certificado de existencia y representación legal de TORRES GUARIN Y CIA LTDA.
- Registro único nacional de entidades operadoras de libranza o descuento directo RONEOL otorgado a TORRES GUARIN Y CIA LTDA.
- Escrito del 25 de abril de 2001, suscrito por el señor FABIO TORRES GUARÍN como representante legal de TORRES GUARIN Y CIA LTDA dirigido a Manuel Alberto Soto Salazar.

3.2. OFICIOS

No se accede oficiar a la Cámara de Comercio de Manizales ni a la Superintendencia Financiera de Colombia para que aporte la información solicitada por dicho sujeto pasivo, toda vez que dicho demandado no aportó prueba de haber cumplido con su deber al tenor de lo establecido en el artículo 78 numeral 10 en concordancia con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso

4. PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN SOCIAL TORRES GUARÍN-CORPORACIÓN SOCIAL EDUCADORES DE COLOMBIA Y/O CORPORACIÓN SOCIAL EMPRESARIOS DEL COMERCIO DE COLOMBIA

4.1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y las allegadas por el sujeto pasivo en copia, obrante a folios 749 a 755, así:

- Certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN SOCIAL EDUCADORES DE COLOMBIA.
- Copia del certificado seguro de vida N° 4448923-7.

5. PARTE DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

5.1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y las allegadas por el sujeto pasivo en copia, obrante a folios 1111 a 1201, así:

- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.
- Comunicación enviada a la CORPORACIÓN SOCIAL DE EDUCADORES Y EMPRESARIOS DE COLOMBIA con copia a TORRES GUARIN Y CIA LTDA el 17 de noviembre de 2016.
- Oficio respuesta del 02 de marzo de 2017, enviado a la señora SOCORRO LONDOÑO HENAO notificando la cancelación de la póliza No. 448923 frente a la reclamación del 27 de febrero de 2017.

5.2 TESTIMONIAL.

Respecto a la solicitud de interrogar a los testigos, este Despacho no se pronunciará sobre la misma, toda vez que dicha actuación ya se encuentra consagrada el artículo 221 numeral 4 del Código General del Proceso.

La parte demandante solicitante garantizará la comparecencia del testigo citado y le advertirá sobre la renuencia a asistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P. En caso de que el testigo citado requiera autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, la Secretaría expedirá oficios previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P., de lo cual informará oportunamente dicho sujeto activo.

6.PRUEBAS DE OFICIO.

Haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 169 del código general del proceso y a efectos de esclarecer los hechos objeto de controversia, se ordena que la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., aporte la siguiente documentación:

-Copia legible y completa de las pólizas números 9900312 y 448923 con sus respectivos clausurados y demás documentos que las integran, y para cada una de sus vigencias en caso de haber tenido renovaciones.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

La parte pasiva indica que, dado que se presenta tanto una prescripción de la acción como la falta de legitimación en la causa para algunas de las demandadas, corresponde que el presente asunto se resuelva mediante sentencia anticipada.

En el caso que nos ocupa se tiene que las pretensiones elevadas de manera principal apuntan a que se declare la responsabilidad civil contractual de la aseguradora vinculada mediante reforma a la demanda, y se disponga el pago del amparo de póliza de vida número 448923, y de manera subsidiaria, pretende el señor DIEGO MEJIA MEJIA se declare extracontractualmente responsables a FENALCO, CORPORACION DE EDUCADORES Y COMERCIANTES DE COLOMBIA y TORRES Y GUARIN Y CIA LTDA. Por una serie de irregularidades y negligencias que denuncia se presentaron durante la ejecución de un contrato de seguro, de donde se desprende que a efecto de resolver dichos pedimentos y ante el planteamiento de pretensiones principales hacia una de las partes y subsidiarias hacia las demás, y que tienen como fuente, diferentes tipos de responsabilidad, se requerirá de la práctica de las distintas probanzas a efecto de resolver la causa, la cual se reitera busca definir diferentes tipos de responsabilidad.

Así las cosas, no encuentra el despacho procedente la solicitud elevada en tal sentido ya que en todo caso la decisión de fondo a ser tomada, debe abarcar a todas las partes y cada una de las pretensiones, por tanto, y como tal decisión de sentencia anticipada debe ser tomada por la operadora judicial, en esta oportunidad habrá de ser negada.

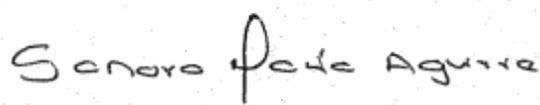
ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes que la inasistencia no justificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., y que sólo podrán retirarse de la misma, una vez suscriban el acta, toda vez que el Despacho podrá decretar careos y proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P.

PONER DE PRESENTE que atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, y en los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las audiencias y diligencias, **LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL**, por lo que se requiere a las partes para que informe al Despacho antes de la realización de la diligencia, sus números de teléfonos celulares y correos electrónicos, si es que aún no obran en el expediente, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia y a donde se les enviará un link para la respectiva conexión antes de la diligencia.

La Secretaría del Despacho efectuará los trámites necesarios para la asignación de la Sala Virtual para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

¹ Publicado por estado No.38 fijado el 4 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d319bb0fed9c90feba21ab111ee087bc8b17280ad9a9b19bcd5f9db4c26e993b**

Documento generado en 03/03/2021 10:03:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>